



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

NORMA DE CARÁCTER GENERAL N°

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

RESOLUCIÓN EX SII N°

TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

CIRCULAR CONJUNTA N°

XX de xxxxx de 2024

VISTOS: Lo dispuesto en la ley N° 21.133; en el número 3 del artículo 94 y el artículo 92 A, ambos del D.L. N° 3.500, de 1980; en el número 6 del artículo 47 de la Ley N° 20.255, y las facultades que confiere la Ley a la Superintendencia de Pensiones, al Servicio de Impuestos Internos y a la Tesorería General de la República, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para todas las Administradoras de Fondos de Pensiones.

REF: Modifícase el Título XIV, del Libro II, del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones de la Superintendencia de Pensiones, la Resolución Ex. SII N° 40, de 2019, del Servicio de Impuestos Internos y la Circular Conjunta N° 4 de la Tesorería General de la República, que establecen regulaciones comunes en relación al intercambio de información entre las Administradoras de Fondos de Pensiones, [el Instituto de Previsión Social y el Administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional](#), el Servicio de Impuestos Internos y la Tesorería General de la República, referidas a la obligación de cotizar de los trabajadores independientes.

I. MODIFÍCASE EL TÍTULO XIV DEL LIBRO II DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SISTEMA DE PENSIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, DE LA RESOLUCIÓN EX. SII N° 40 DE 2019, DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS, Y DE LA CIRCULAR CONJUNTA N° 4 DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DE LA SIGUIENTE FORMA:

1. Intercálase en el nombre Título XIV del Libro II del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones de la Superintendencia de Pensiones, entre las expresiones “Fondos de Pensiones,” y “el Servicio” la siguiente expresión “el Instituto de Previsión Social, el Administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional,”.
2. Modifícase el **Capítulo I. Obligaciones de las Administradoras de Fondos de Pensiones**, de la siguiente forma:

a) Reemplázase el número 1 por el siguiente:

“1. A más tardar el último día hábil del mes de febrero de cada año, las Administradoras de Fondos de Pensiones -en adelante AFP o Administradoras- deberán determinar y comunicar al Servicio de Impuestos Internos -en adelante SII- el porcentaje promedio simple de las comisiones por depósito de cotizaciones periódicas que hubieren cobrado a sus afiliados durante el año calendario anterior a la fecha de envío de la información, considerando el período en que aquélla tuvo operaciones.

Adicionalmente, la o las Administradoras que durante el año calendario anterior a la fecha de envío de la información hubiesen cobrado en algún mes la menor comisión a que se refiere el artículo 164 del decreto ley N° 3.500, de 1980, deberá informar al SII el porcentaje de comisión por depósito de cotizaciones periódicas que cobró en su calidad de AFP asignataria y los meses en que registró tal calidad. Esta comisión se aplicará al cálculo de las cotizaciones previsionales de los trabajadores independientes no afiliados al sistema de pensiones, para quienes corresponda remitir el pago a dicha Administradora.”.

b) Reemplázase el segundo párrafo del número 2 por el siguiente:

“La información detallada en las letras anteriores se deberá enviar en forma separada en los siguientes conceptos: cotización obligatoria para la cuenta de capitalización individual, comisión de la Administradora. La información anterior será utilizada por el SII, para obtener la remuneración imponible necesaria para el cálculo de la cotización obligatoria de los trabajadores independientes.”

c) Reemplázase la letra a) del número 5 por la siguiente:

- “a) Una nómina de sus afiliados activos, indicando para cada uno de ellos su RUT, los porcentajes de la cotización obligatoria para la cuenta de capitalización individual (10%) y el porcentaje promedio simple de las comisiones por depósito de cotizaciones periódicas, que corresponde al afiliado de acuerdo a lo establecido en el número 1 anterior, y la fecha de incorporación a la AFP.”
- d) Reemplázase en el número 8, la expresión “Tipo C” por “recaudador”.
3. Modifícase el **Capítulo II. Información que el SII proporcionará sobre las Cotizaciones Obligatorias de los Trabajadores Independientes**, de la siguiente forma:
- a) Reemplázanse los números 1 y 2 por los siguientes:
- “1. El SII comunicará a la TGR, a más tardar el último día hábil del mes de marzo de cada año, la información referida a las cotizaciones y el nombre de la Administradora donde se deberán enterar las cotizaciones, así como aquella cotización destinada al pago de la prima del seguro de invalidez y sobrevivencia que se debe depositar en las cuentas corrientes del Fondo Autónomo de Protección Previsional -en adelante FAPP- e informar al Instituto de Previsión Social -en adelante IPS-, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11G del Reglamento del D.L. N° 3.500, de 1980, la ley N° 21.735 y el artículo 55 bis de la ley N° 20.255.
2. El SII comunicará a la TGR, a la Superintendencia de Pensiones y a la Administradora en que se encuentre afiliado o corresponda afiliarse el trabajador independiente, en los mismos plazos definidos en el calendario de cierre de procesos de declaración de impuestos a la renta de cada año, la información referida a las cotizaciones obligatorias destinadas a la cuenta de capitalización individual (10%) y la comisión de la AFP a que están afectos dichos trabajadores, de acuerdo al siguiente detalle:
- a) RUT del trabajador.
- b) Identificación de la AFP a la que se remitirán los pagos por cotizaciones para pensiones.
- c) Tasa de cotización que aplicó el SII para la determinación de las cotizaciones, correspondiente a la suma de la cotización obligatoria para la cuenta de capitalización individual (10%) y la comisión de la AFP.
- d) El monto desglosado de la cotización obligatoria para la cuenta de capitalización individual (10%) y, la comisión de la AFP, que debe enterar el trabajador independiente en base a su renta imponible anual del

respectivo año calendario, de acuerdo a la prelación establecida en el artículo 92 G del citado decreto ley.

- e) El monto de la cotización obligatoria para la cuenta de capitalización individual (10%) y, la comisión de la AFP, a enterar con cargo a las cantidades señaladas en el numeral i) del artículo 92 F del citado decreto ley.
- f) Los saldos netos por cotizar positivos pendientes de pago de años anteriores, a enterar con cargo a las cantidades señaladas en el numeral i) del artículo 92 F del D.L. N° 3.500, de 1980. Dichos saldos netos deben incluir lo correspondiente a SIS solo respecto a las rentas de trabajadores independientes percibidas en el año 2025 o anteriores.
- g) El saldo neto por cotizar positivo de la cotización obligatoria para la cuenta de capitalización individual (10%) y, la comisión de la AFP, originado en el proceso de declaración de impuestos a la renta del respectivo año tributario.

Cabe señalar que a su vez el SII comunicará a la TGR, a la Superintendencia de Pensiones y al IPS, en los mismos plazos definidos en el calendario de cierre de procesos de declaración de impuestos a la renta de cada año, la información referida a la cotización para el financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia, de acuerdo al siguiente detalle:

- a) RUT del trabajador.
- b) Tasa de cotización para el financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia.
- c) El monto que debe enterar el trabajador independiente por concepto de SIS, en base a su renta imponible anual del respectivo año calendario, de acuerdo a la prelación establecida en el artículo 92 G del citado decreto ley.
- d) El monto de la cotización por concepto de SIS, a enterar con cargo a las cantidades señaladas en el numeral i) del artículo 92 F del citado decreto ley.
- e) Los saldos netos por cotizar positivos pendientes de pago de años anteriores, a enterar con cargo a las cantidades señaladas en el numeral i) del artículo 92 F del D.L. N° 3.500, de 1980, sólo por concepto de SIS respecto de las rentas de trabajadores independientes percibidas en el año 2026 o posteriores.

- f) El saldo neto por cotizar positivo de la cotización destinada al SIS, originado en el proceso de declaración de impuestos a la renta del respectivo año tributario.

La información a que se refieren las letras a) a la f) del párrafo anterior, deberá ser utilizada por la TGR para la transferencia de los respectivos recursos al FAPP.”

- b) Reemplázase en el primer párrafo del número 3, la expresión “AFP adjudicataria o asignataria que registró” por “o las AFP asignatarias que registraron”. Además, elimínase en el segundo párrafo la expresión “adjudicatarias o”.
 - c) Elimínase en el encabezado del número 4, la expresión “adjudicataria o”.
 - d) Reemplázase el primer párrafo del número 6 por el siguiente:

“En los casos de las declaraciones de impuestos a la renta presentadas fuera de plazo legal, el SII comunicará a la TGR la información establecida en el número 2. anterior, para que ésta entere en la respectiva Administradora y en el FAPP las cotizaciones que correspondan establecidas en el Título III del D.L. N° 3.500, de 1980, y en la ley N° 21.735, de acuerdo a lo establecido en el número 1. del Capítulo III siguiente. De igual manera, el SII comunicará la referida información a la Superintendencia de Pensiones.”
 - e) Intercálase entre la primera oración del número 7., entre las expresiones “respectivas Administradoras” y “, de acuerdo”, la siguiente expresión “y al IPS”.
4. Reemplázase el contenido del **Capítulo III. Entero de las Cotizaciones Obligatorias de los Trabajadores Independientes por la Tesorería General de la República**, por el siguiente:
- “1. A más tardar dentro de los 10 días siguiente de recibida la información remitida por el SII, la TGR deberá enterar en la respectiva Administradora y en el FAPP las cotizaciones que correspondan, establecidas en el Título III del D.L. N° 3.500, de 1980, y en la ley N° 21.735, que se efectúan con cargo a las cantidades señaladas en el numeral i) del artículo 92 F del citado decreto ley.
 - 2. La TGR efectuará el depósito o la transferencia electrónica de fondos por los recursos correspondiente a las cotizaciones establecidas en el Título III del D.L. N° 3.500, de 1980, y en la ley N° 21.735, en la cuenta corriente bancaria informada por la respectiva Administradora y por el FAPP, según corresponda.

3. El mismo día en que la TGR efectúe el depósito o la transferencia electrónica de fondos, deberá remitir a la respectiva Administradora la información necesaria con el objeto de que ésta procese la recaudación de las cotizaciones obligatorias transferidas y efectúe el abono en las correspondientes cuentas personales o en la cuenta de rezagos, según corresponda. A su vez, en la misma oportunidad, la TGR remitirá la misma información a la Superintendencia de Pensiones. De igual forma, la TGR remitirá al IPS toda la información relativa a la cotización para el financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia. La información que deberá remitir la TGR por cada trabajador independiente corresponderá a la misma que recibió desde el SII, de acuerdo a lo señalado en la presente norma.

Adicionalmente, la TGR deberá informar los nombres y apellidos que disponga de los trabajadores independientes que está informando.

4. El formato y el medio de envío de la información serán acordados entre la TGR, las Administradoras y el IPS, garantizando que la información requerida se disponga en forma correcta, oportuna y segura.”
5. Agrégase el siguiente **Capítulo IV. Obligaciones del Fondo Autónomo de Protección Previsional y del Instituto de Previsión Social** nuevo, pasando el actual **Capítulo IV. Disposiciones Transitorias** a ser el **Capítulo V. Disposiciones Transitorias**:

“CAPÍTULO IV. OBLIGACIONES DEL FONDO AUTÓNOMO DE PROTECCIÓN PREVISIONAL Y DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

1. A más tardar el último día hábil del mes de febrero de cada año, el IPS deberá comunicar al SII el porcentaje de la cotización destinada al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia vigente en el mes de diciembre del año calendario anterior.

Además y en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior, el IPS deberá remitir al SII lo siguiente:

- a) El monto total anual actualizado de las cotizaciones destinadas al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia declaradas y pagadas por el o los empleadores y por las entidades pagadoras de subsidios, correspondientes a las remuneraciones devengadas en el año calendario anterior a la fecha del envío, respecto de los trabajadores que mantuvieron la calidad de dependientes en dicho año calendario y una vez que se haya finalizado el plazo establecido para el procesamiento de recaudación recibida correspondiente a las remuneraciones devengadas en el mes de diciembre del referido año calendario. Para lo anterior se deberán considerar todas las cotizaciones enteradas dentro del plazo legal, las que se declararon y

posteriormente se pagaron y las que se declararon y pagaron fuera del plazo legal.

- b) El monto total anual actualizado de las cotizaciones destinadas al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia declaradas y no pagadas por el o los empleadores, correspondientes a las remuneraciones devengadas durante el año calendario anterior a la fecha del envío, las cuales registran un saldo pendiente de pago al término del plazo establecido para procesar la recaudación recibida correspondiente a las remuneraciones devengadas en el mes de diciembre del referido año calendario, respecto de cada uno de los trabajadores incluidos en las respectivas declaraciones.
 - c) El monto total actualizado de los saldos netos por cotizar positivos por concepto de cotizaciones destinadas al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia pendientes de pago, individualizados por RUT, el cual estará constituido por la suma de todos los saldos netos por cotizar positivos que se mantengan adeudados por el respectivo trabajador independiente, generados a contar de la Operación Renta del año 2027 en adelante.
- 2. Los valores monetarios a que se refiere el segundo párrafo del número anterior deberán ser informados en forma reajustada al 31 de diciembre del año calendario anterior a la fecha del envío, para lo cual el IPS deberá aplicar el porcentaje de variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes que antecede a aquél en que debió efectuarse el pago del saldo neto por cotizar positivo y el último día del mes de noviembre del respectivo año calendario.
 - 3. La información deberá remitirse mediante transmisión electrónica de datos, cuyo formato e instrucciones se publicarán en la página web del SII (www.sii.cl), haciendo uso de la aplicación que para el efecto se encuentra disponible en dicho sitio o en la forma que dicho organismo determine.

El SII comunicará a la Superintendencia de Pensiones el incumplimiento de la obligación de informar dentro del plazo establecido para ello, para que el IPS regularice la situación en los plazos que disponga la Superintendencia de Pensiones.

- 4. El AFAPP deberá comunicar por escrito a la TGR la identificación de la cuenta corriente bancaria de inversiones nacionales del FAPP, que será utilizada para el depósito o la transferencia electrónica de fondos que debe realizar la TGR por las cotizaciones destinadas al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia con cargo a las cantidades señaladas en el numeral i) del artículo 92 F del decreto ley N° 3.500, de 1980.”

II. DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Para el proceso de declaración de impuestos a la renta del año tributario 2027, dentro de la información que las Administradoras deben remitir al SII a más tardar el último día hábil del mes de febrero del año 2027, referida a las cotizaciones declaradas y pagadas, y aquellas declaradas y no pagadas en la AFP, correspondientes a las remuneraciones devengadas en el año 2026, aquellas deberán incluir las cotizaciones destinadas al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia correspondiente a las remuneraciones devengadas hasta el mes de julio de 2026.

III. VIGENCIA

La presente norma regirá a contar del 4 de enero de 2027.

JOAQUIN CORTEZ HUERTA
Superintendente de Pensiones

HERNÁN NOBIZELLI REYES
Tesorero General de la República

JORGE TRUJILLO PUENTES
Director del Servicio de Impuestos Internos